

Declaran en proceso de disolución y liquidación a los proyectos especiales encargados de los parques industriales de los conos sur, norte y este de Lima

Ley N° 26652

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1o.- Declárase en proceso de disolución y liquidación a los Proyectos Especiales encargados de los Parques Industriales de los Conos Sur, Norte y Este de Lima a que se refieren el Decreto Supremo No 133-87-EF, la Ley No 24877, el Decreto Legislativo No 610 y el Decreto Legislativo No 546.

Artículo 2o.- Créase una Comisión de Disolución y Liquidación por cada Proyecto Especial al que se refiere el Artículo 1o, conformada por dos representantes del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, uno de los cuales la presidirá, un representante del Municipio en cuya jurisdicción se ubique el Parque Industrial, un representante de la Corporación Financiera de Desarrollo -COFIDE-; y un representante de las Asociaciones de Pequeños y Medianos Empresarios del Parque Industrial respectivo; por un período no mayor de trescientos sesenta (360) días calendario computados a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo 3o.- Designados los representantes por sus organismos o gremios respectivos, se formaliza la conformación de la Comisión, a la que se refiere el Artículo precedente, por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

La formalización a la que se refiere el párrafo precedente debe realizarse dentro de los treinta días a partir de publicada la presente Ley.

Artículo 4o.- Cesan en sus funciones los miembros del Directorio de las Autoridades Autónomas de los Proyectos Especiales. El Gerente General de la Autoridad Autónoma, o quien haga sus veces, en un plazo no mayor de cinco (5) días útiles de instaladas las Comisiones de Disolución y Liquidación, proporcionará a éstas el acervo documentario, patrimonial y presupuestal correspondiente, colaborando y brindando además las facilidades que fueran necesarias, bajo responsabilidad.

Artículo 5o.- Autorízase a las Comisiones de Disolución y Liquidación a que se refiere el Artículo 2o de la presente Ley a transferir en venta directa, sin el previo requisito de Subasta Pública, los lotes en poder de sus actuales ocupantes autorizados en cada Parque Industrial, y otorgar los títulos de propiedad de los mismos con contratos de asunción de deuda, a condición que cuenten con la autorización vigente de la Autoridad Autónoma a la fecha de publicación de la presente Ley, otorgándoseles un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario para que puedan acogerse a la presente disposición.

En estos casos deberá reconocérseles, además, los pagos a cuenta que hubieran efectuado a la fecha.

Los ocupantes que califiquen como pequeños y medianos industriales, que no cuenten con autorización de la Autoridad Autónoma y que hayan estado ocupando dichos lotes con anterioridad al 1o de Diciembre de 1995, gozarán de la opción preferencial de compra, siempre que ejerzan su derecho y efectivicen dicha opción en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha que disponga la Comisión de Disolución y Liquidación.

Los lotes no ocupados deberán ser ofertados a pequeños y medianos industriales bajo la modalidad de subasta pública. El precio del metro cuadrado de los lotes de uso industrial en las ventas directas será equivalente al valor arancelario del mismo y el plazo y condiciones de pago para los ocupantes que cuenten con autorización será de diez años y en el resto de los casos de cinco años, aplicando la tasa de interés pasiva promedio del mercado financiero.

Artículo 6o.- Tratándose de bienes muebles e inmuebles adquiridos y/o construidos a través de Convenios de Cooperación Técnica Internacional, la Comisión de Disolución y Liquidación en coordinación con la Fuente Cooperante y la Secretaría Ejecutiva de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de la Presidencia, determinarán el destino y la forma, a título gratuito, en que se transferirán a Entidades Públicas o Privadas que realicen actividades afines con aquellas que fueron objeto de los respectivos Convenios.

Artículo 7o.- Las Comisiones de Disolución y Liquidación deberán otorgar los respectivos contratos de compra-venta, dentro de los treinta (30) días de presentadas las solicitudes por los interesados y cumplidos los requisitos legales.

Los Contratos de compra-venta, extendidos en documentos privados y con firmas legalizadas, constituirán instrumento suficiente para la inscripción de la transferencia de la propiedad en los Registros Públicos.

Artículo 8o.- Las Comisiones de Disolución y Liquidación, en adición a las funciones establecidas en los artículos anteriores tendrán, durante su período de vigencia las siguientes funciones:

- a) Definir los requisitos, modalidades y procedimientos de venta y cobranza de los lotes y otro tipo de bienes, dentro del marco establecido en la presente Ley.
- b) Practicar el cobro de las deudas contraídas con las Autoridades Autónomas o con los propios Comités de Disolución y Liquidación.
- c) Cancelar las deudas contraídas por cada Autoridad Autónoma con personas naturales o jurídicas, que se encuentren debidamente sustentadas y respaldadas con la documentación correspondiente.
- d) Administrar los recursos obtenidos por la implementación de la presente Ley.
- e) Demandar o denunciar judicialmente a los invasores u ocupantes precarios, de modo de lograr la desocupación y reivindicación de terrenos e inmuebles de propiedad de los Parques Industriales.

Artículo 9o.- A efecto del cese colectivo del personal de los Proyectos Especiales, las Comisiones de Disolución y Liquidación quedan autorizadas a presentar directamente al Ministerio de Trabajo y Promoción Social, la solicitud que consigne la nómina del personal comprendido en dicho cese, la misma que quedará aprobada a su sola presentación, debiendo abonársele a dichos trabajadores sus correspondientes beneficios sociales.

Artículo 10o.- Desde el día siguiente al del término de las funciones de las Comisiones de Disolución y Liquidación, las Municipalidades Distritales respectivas subrogan de pleno derecho en todos los derechos y obligaciones derivados de los contratos de compra-venta celebrados por las Comisiones de Disolución y Liquidación; debiendo los deudores o compradores efectuar los pagos que les corresponda ante la Municipalidad Distrital respectiva. La Subrogación comprende al derecho de propiedad sobre el bien en caso de rescisión o resolución del contrato.

Artículo 11o.-Transcurridos los trescientos sesenta (360) días de su período de vigencia, las Comisiones de Disolución y Liquidación procederán a transferir el saldo presupuestal y el patrimonio mueble, inmueble y documental correspondiente, bajo responsabilidad, al Municipio Distrital de la jurisdicción. A partir de ese momento el Municipio al que se hace referencia tendrá las mismas funciones contempladas para las Comisiones de Disolución y Liquidación de la presente Ley y además tendrá la facultad de conformar una Comisión ad-hoc para la promoción y desarrollo empresarial compuesta por representantes de los pequeños y micro empresarios del Distrito, Universidades, SENATI, Organismos no Gubernamentales de Desarrollo e instituciones afines.

Artículo 12o.- Los recursos que se recauden, deducidos los gastos del proceso de liquidación, por la adjudicación y venta de los lotes e inmuebles a los que se hace alusión en los Artículo 5o y 6o de la presente Ley, constituyen recursos propios de las respectivas Municipalidades Distritales, a partir de la conclusión del proceso de disolución, liquidación y venta de los terrenos industriales. Estos recursos, bajo responsabilidad del Alcalde en coordinación con la Comisión ad-hoc a la que se refiere el Artículo precedente, sólo se destinarán a los fines de la presente Ley y al desarrollo de actividades de promoción de la pequeña y micro empresa de su jurisdicción, de acuerdo a las normas presupuestarias y de control.

Artículo 13o.- Autorízase al Poder Ejecutivo a dictar las normas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

UNICA.- Derógase la Ley No 24877, los Decretos Legislativos Nos 546 y 610 y demás normas legales y administrativas en lo que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los tres días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros